

## RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO

**ÁREA RESPONSABLE:**  
SECRETARÍA GENERAL DE  
ACUERDOS DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL ESTADO.

Morelia, Michoacán, a veintinueve de septiembre de dos mil veintiséis<sup>1</sup>.

**Resolución** del Comité de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado<sup>2</sup> que **confirma** la determinación de la naturaleza pública de la información contenida en el Acuerdo Plenario dictado dentro del Procedimiento Especial Sancionador **TEEM-PES-VPMG-003/2026**<sup>3</sup>, emitido por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado<sup>4</sup> el ocho de septiembre, y, en consecuencia **aprueba su publicación en versión íntegra**.

### ANTECEDENTES

**I. Principio de máxima publicidad.** El artículo 61 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, dispone que el Tribunal Electoral del Estado<sup>5</sup> se regirá, entre otros, por el principio de máxima publicidad. En atención a ello y para cumplir con las obligaciones en materia de transparencia, garantizando el pleno ejercicio del derecho de acceso a la información, el principio de máxima publicidad constitucionalmente establecido y la garantía del derecho de protección de datos personales reconocido como derecho humano, resulta necesario llevar a cabo la elaboración y publicación de las versiones públicas de las sentencias o resoluciones jurisdiccionales emitidas por este *Tribunal Electoral*.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 6, 11, 12, 21 y 46, así como demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán de Ocampo<sup>6</sup>.

<sup>1</sup> En lo subsecuente, las fechas que se citen en la presente resolución corresponderán al año dos mil veintiséis, salvo señalamiento expreso.

<sup>2</sup> En lo sucesivo *Comité de Transparencia*.

<sup>3</sup> En adelante *Acuerdo Plenario*.

<sup>4</sup> En lo subsecuente *Pleno*.

<sup>5</sup> En lo sucesivo *Tribunal Electoral*.

<sup>6</sup> En adelante *Ley Estatal de Transparencia*.



**II. Aprobación de versión pública de la Sentencia del Procedimiento Especial Sancionador TEEM-PES-VPMG-003/2026<sup>7</sup>.** En la Séptima Sesión Ordinaria, celebrada el veintiocho de julio, el *Comité de Transparencia*, por unanimidad de votos aprobó la resolución que confirmó la clasificación parcial de información como confidencial de los datos personales, análogos y/o vinculantes, así como expresiones que afectan la intimidad y/o privacidad de la parte denunciante —o quejosa—, y, de los datos personales y análogos de diversas personas que integran la parte denunciada; información contenida en la *Sentencia*, a fin de darle difusión protegiendo la información clasificada, según consta en la respectiva Acta de Sesión TEEM-SOCT-007/2026.

**III. Aprobación del Acuerdo Plenario.** En reunión interna jurisdiccional celebrada el ocho de septiembre, por unanimidad de votos, las magistraturas integrantes del *Pleno* aprobaron el *Acuerdo Plenario*, siendo en el apartado “IV. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES”, que se instruyó a la Secretaría General de Acuerdos<sup>8</sup> y a la Unidad de Transparencia de este *Tribunal Electoral*<sup>9</sup>, para que procedieran en torno a la versión pública, al tratarse de una resolución dictada en un Procedimiento Especial Sancionador en Materia de Violencia Política en Contra de las Mujeres en Razón de Género.

**IV. Solicitud para la aprobación de publicación en versión íntegra.** Debido a lo anterior y a efecto de someter su determinación a la consideración del *Comité de Transparencia*, mediante el oficio TEEM-SGA-1901/2026, de fecha diez de septiembre, el *Área Responsable* remitió a la *Unidad de Transparencia* copia del *Acuerdo Plenario*, exponiendo en el oficio referido que, en el mismo no se advierten datos que sean susceptibles de clasificación como confidenciales o reservados, ya que la información contenida resulta de naturaleza y escrutinio públicos. Ello, en términos de los artículos 64 y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública<sup>10</sup>; 3 fracción IX y 25 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados<sup>11</sup>; 21, fracción VI, y 100 de la *Ley Estatal de Transparencia*; 4 fracción X y 7, así como demás relativos y aplicables de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del

<sup>7</sup> En adelante *Sentencia*.

<sup>8</sup> En adelante *Área Responsable*.

<sup>9</sup> En lo subsecuente *Unidad de Transparencia*.

<sup>10</sup> En adelante *Ley General de Transparencia*.

<sup>11</sup> En lo subsecuente *Ley General de Datos*.



Estado de Michoacán de Ocampo<sup>12</sup>; así como los capítulos II y VI de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas<sup>13</sup>.

## CONSIDERANDOS

**1. Competencia.** Este *Comité de Transparencia* es competente para coordinar, supervisar y realizar las acciones necesarias para garantizar el derecho a la protección de los datos personales en la organización del responsable, así como para establecer criterios que resulten necesarios; en términos de los artículos 77 y 78, fracciones I y IV, de la *Ley General de Datos*; así como 78 y 79, fracciones I y IV, de la *Ley Estatal de Datos*.

En ese tenor, con fundamento en los artículos 40, fracciones II y VIII, de la *Ley General de Transparencia*; y 32, fracciones II y VIII, de la *Ley Estatal de Transparencia*, es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información que realicen las áreas competentes del *Tribunal Electoral*; en concordancia con lo dispuesto por el artículo 64 fracción II del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado; 62 y 65, así como demás relativos y aplicables del Reglamento del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales<sup>14</sup>.

**2. Materia.** El objeto de la presente resolución consiste en analizar la determinación formulada por el *Área Responsable* y el contenido del *Acuerdo Plenario*, a fin de establecer:

- A. Si la información contenida en dicho documento actualiza algún supuesto de clasificación como confidencial o reservada; y
- B. Si, como consecuencia de lo anterior, resulta procedente aprobar su publicación en versión íntegra.

Al respecto, se precisa que en el apartado “IV. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES” del *Acuerdo Plenario* se vinculó al *Área Responsable* y a la *Unidad de Transparencia* para que, en el ámbito de sus respectivas competencias, realizaran la versión pública de dicha determinación, atendiendo a la naturaleza del

<sup>12</sup> En lo sucesivo *Ley Estatal de Datos*.

<sup>13</sup> En adelante *Lineamientos Generales*.

<sup>14</sup> En lo sucesivo *Reglamento de Transparencia del Tribunal Electoral*.

procedimiento especial sancionador en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

En consecuencia, corresponde a este *Comité de Transparencia* efectuar un análisis reforzado del contenido del documento, particularmente respecto de cualquier elemento que pudiera identificar, directa o indirectamente, a las personas que integran la parte denunciante, tomando en consideración que dentro del mismo expediente este órgano colegiado determinó previamente la protección de diversos datos personales, análogos y vinculantes contenidos en la *Sentencia*.

### **2.1. Información materia de análisis.**

Del análisis integral del *Acuerdo Plenario* se advierte que su contenido se encuentra esencialmente relacionado con el cumplimiento de las medidas ordenadas en la *Sentencia*, consistentes en la publicación de un extracto de dicha determinación y en la inscripción de una de las personas declaradas responsables en los registros nacional y estatal de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género. Particularmente, el documento contiene:

- a) Referencias genéricas a la parte denunciante mediante expresiones como “quejosa”, sin mencionar nombres, iniciales, cargos, localidad, municipio ni otros elementos que permitan su identificación directa o indirecta;
- b) Los nombres de las personas respecto de las cuales la *Sentencia* determinó la existencia de alguna conducta infractora;
- c) Los nombres, cargos y actuaciones de personas servidoras públicas que intervienen en ejercicio de sus atribuciones; y
- d) Datos relativos a la publicación del extracto de la *Sentencia*, así como a la inscripción de la persona sancionada en los registros correspondientes.

Asimismo, se verificó que las imágenes incorporadas al documento como constancia de las actuaciones realizadas para el cumplimiento no contienen información adicional que permita identificar a la parte denunciante.

### **2.2. Antecedente de protección de información en el expediente**

Este *Comité de Transparencia* advierte que, al resolver sobre la versión pública de la *Sentencia* dictada en el mismo Procedimiento Especial Sancionador, confirmó la clasificación como confidencial de diversos datos personales, análogos y vinculantes de la parte denunciante, entre ellos nombres, iniciales, localidad,

municipio, referencias geográficas, cargos, datos relacionados con procedimientos previos, información de salud, imágenes y expresiones relacionadas con su intimidad o privacidad.

Dicha determinación obedeció al estándar reforzado de protección aplicable en asuntos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género, con la finalidad de impedir que, aun mediante la asociación de diversos elementos aparentemente aislados, pudiera hacerse identificable a alguna de las denunciantes.

Sin embargo, la existencia de una clasificación previa dentro del mismo expediente no implica que cualquier resolución posterior deba contener necesariamente información susceptible de protección. La clasificación debe atender al contenido concreto de cada documento y al contexto en el que obra la información.

**3. Marco jurídico.** A fin de analizar lo procedente en el presente caso, es importante mencionar que la protección de datos personales se encuentra prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 6 apartado A fracciones I y II y 16 párrafo segundo que a la letra establecen:

- A.** *“Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*
- I.** *Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.*
- II.** *La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. Para tal efecto, los sujetos obligados contarán con las facultades suficientes para su atención.*

*[...]”.*

**“Artículo 16**

*[...]*

*Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos,*

*por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros”.*

De los artículos anteriores, se desprende que la información que refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, deben estar protegidos en los términos que fije la ley, por lo que, sin distinción, toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

Al respecto, la *Ley Estatal de Transparencia*, regula el acceso a la información pública y las excepciones a ésta, estableciendo los supuestos cuando la información actualiza alguna causal de reserva o confidencialidad:

#### ***Ley Estatal de Transparencia***

***Artículo 97.*** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

*[...]*

*III. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;*

*[...]*

***Artículo 100.*** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.*

*Se considera como información confidencial de personas físicas o morales: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a las personas particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.*

*Asimismo, será información confidencial aquella que presenten las personas particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.*

*[...]*

Asimismo, los *Lineamientos Generales* disponen lo siguiente:

***Trigésimo octavo.*** Se considera susceptible de clasificarse como información confidencial:

*I. Los datos personales, entendidos como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en términos de la norma aplicable que, de manera enunciativa más no limitativa, se pueden identificar de acuerdo con las siguientes categorías:*

*1. Datos identificativos: El nombre, alias, pseudónimo, domicilio, código postal, teléfono particular, sexo, estado civil, teléfono celular, firma, clave de Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Clave de Elector, Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, localidad y sección electoral, y análogos.*

*2. Datos de origen: Origen, etnia, raza, color de piel, color de ojos, color y*



*tipo de cabello, estatura, complexión, y análogos.*

*3. Datos ideológicos: Ideologías, creencias, opinión política, afiliación política, opinión pública, afiliación sindical, religión, convicción filosófica y análogos.*

*4. Datos sobre la salud: El expediente clínico de cualquier atención médica, historial médico, referencias o descripción de sintomatologías, detección de enfermedades, incapacidades médicas, discapacidades, intervenciones quirúrgicas, vacunas, consumo de estupefacientes, uso de aparatos oftalmológicos, ortopédicos, auditivos, prótesis, estado físico o mental de la persona, así como la información sobre la vida sexual, y análogos.*

*5. Datos Laborales: Número de seguridad social, documentos de reclutamiento o selección, nombramientos, incidencia, capacitación, actividades extracurriculares, referencias laborales, referencias personales, solicitud de empleo, hoja de servicio, y análogos.*

*6. Datos patrimoniales: Bienes muebles e inmuebles de su propiedad, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas, inversiones, seguros, fianzas, servicios contratados, referencias personales, beneficiarios, dependientes económicos, decisiones patrimoniales y análogos.*

*7. Datos sobre situación jurídica o legal: La información relativa a una persona que se encuentre o haya sido sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho, y análogos.*

*8. Datos académicos: Trayectoria educativa, avances de créditos, tipos de exámenes, promedio, calificaciones, títulos, cédula profesional, certificados, reconocimientos y análogos.*

*9. Datos de tránsito y movimientos migratorios: Información relativa al tránsito de las personas dentro y fuera del país, así como información migratoria, cédula migratoria, visa, pasaporte.*

*10. Datos electrónicos: Firma electrónica, dirección de correo electrónico, código QR.*

*11. Datos biométricos: Huella dactilar, reconocimiento facial, reconocimiento de iris, reconocimiento de la geometría de la mano, reconocimiento vascular, reconocimiento de escritura, reconocimiento de voz, reconocimiento de escritura de teclado y análogos.*

**4. Estudio de fondo.** Los datos personales comprenden cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable; sin embargo, su sola presencia en un documento público no determina automáticamente su confidencialidad, pues debe atenderse a la naturaleza del dato, al contexto en el que obra y, en su caso, a las excepciones previstas legalmente.

En asuntos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género debe observarse un estándar reforzado de protección respecto de las víctimas, particularmente para evitar que mediante la difusión de nombres, iniciales, cargos, referencias territoriales, imágenes u otros datos vinculantes pueda producirse su identificación, sobreexposición, revictimización o discriminación.

En el caso concreto, no obstante que el *Acuerdo Plenario* deriva de un

procedimiento de esa naturaleza, de su revisión integral no se advierte información que permita identificar directa o indirectamente a las personas que integran la parte denunciante.

A diferencia de la *Sentencia*, cuya versión pública requirió la supresión de diversos elementos identificativos y vinculantes, el *Acuerdo Plenario* se limita esencialmente a verificar el cumplimiento de las medidas ordenadas por el *Pleno* y se refiere a la víctima mediante expresiones genéricas que no permiten individualizarla.

#### **4.1. Información de las partes denunciantes**

El documento no contiene el nombre ni las iniciales de las personas denunciantes, tampoco su localidad, municipio, cargo, información médica, números de expedientes o carpetas de investigación, imágenes, enlaces electrónicos ni expresiones relacionadas con su esfera íntima o privada que permitan identificarlas.

Las referencias a la víctima se realizan mediante expresiones genéricas, particularmente “quejosa”, utilizadas únicamente para explicar la finalidad reparatoria de la medida de satisfacción ordenada en la *Sentencia*. En ese sentido, dichas expresiones no permiten, por sí mismas ni asociadas con los demás elementos contenidos en el *Acuerdo Plenario*, individualizar razonablemente a persona alguna.

Por tanto, no se actualiza respecto de ellas algún supuesto de confidencialidad que haga necesaria la supresión de información.

#### **4.2. Información de las partes denunciadas**

El *Acuerdo Plenario* contiene los nombres de las partes denunciadas respecto de quienes la *Sentencia* determinó, la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género y violencia política genérica.

Si bien el nombre constituye un dato personal identificativo, su tratamiento debe analizarse atendiendo al contexto en que obra la información y a la naturaleza de la determinación con la que se encuentra vinculado.



Respecto de la persona declarada responsable de violencia política contra las mujeres en razón de género, la publicidad de su identidad se encuentra además vinculada con la imposición de una amonestación pública y con su inscripción en los registros nacional y estatal de personas sancionadas en la materia. La propia naturaleza de dichas medidas presupone que la identidad de la persona sancionada sea susceptible de conocimiento público, pues lo contrario desvirtuaría la finalidad de los registros y de la sanción impuesta.

Asimismo, el propio *Acuerdo Plenario* tiene por objeto verificar, entre otros aspectos, que dicha inscripción fue realizada en los términos ordenados por este *Tribunal Electoral*. En consecuencia, la supresión de la identidad de la persona sancionada resultaría incongruente con el contenido y finalidad de la determinación cuyo cumplimiento se analiza.

Por otra parte, respecto de la persona a quien se atribuyó violencia política genérica, aun cuando no se ordenó su inscripción en los registros de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, existe igualmente una determinación jurisdiccional de responsabilidad y la imposición de una amonestación pública.

En ese supuesto, la publicidad de su identidad permite conocer de manera integral los alcances de la resolución, identificar a la persona respecto de la cual se tuvo por acreditada la conducta infractora y posibilitar el escrutinio público de la decisión adoptada.

Debe destacarse, además, que la publicidad de dicha información no deriva del solo hecho de haber sido parte denunciada, sino de la existencia de una determinación firme de responsabilidad y de consecuencias jurídicas de naturaleza pública.

Este criterio es además congruente con lo previamente resuelto por este *Comité de Transparencia* al aprobar la versión pública de la *Sentencia*, en la que se distinguió entre las personas respecto de las cuales no se acreditó responsabilidad, cuya identidad fue protegida, y aquellas respecto de las cuales sí existió una determinación de responsabilidad, cuyos datos identificativos permanecieron visibles.

En consecuencia, **los datos identificativos de las personas respecto de las cuales se acreditó responsabilidad no actualizan**, en el contexto específico del



presente documento, **un supuesto de confidencialidad** que haga necesaria su supresión.

#### 4.3. Información susceptible de reserva

Además del análisis de confidencialidad, corresponde verificar si la información contenida en el *Acuerdo Plenario* actualiza alguno de los supuestos de reserva previstos en la *Ley Estatal de Transparencia*.

Al respecto, de la revisión integral del documento no se advierte información cuya difusión pueda comprometer la seguridad pública; poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; afectar investigaciones o procedimientos en trámite; obstaculizar actividades de verificación, inspección o prevención de ilícitos; vulnerar procesos deliberativos en curso; ni actualizar algún otro de los supuestos de restricción temporal previstos legalmente.

Por el contrario, la información contenida en el *Acuerdo Plenario* se refiere esencialmente a actuaciones ya realizadas para dar cumplimiento a una determinación jurisdiccional firme, particularmente a la publicación del extracto de la *Sentencia* y a la inscripción ordenada en los registros correspondientes.

En consecuencia, no se advierten elementos que actualicen alguna causal de clasificación como reservada, por lo que no resulta procedente restringir por ese motivo porción alguna del documento.

#### 4.4. Determinación

Del análisis integral del *Acuerdo Plenario*, y atendiendo al estándar reforzado de protección aplicable a los asuntos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género, este *Comité de Transparencia* concluye que **no existe información de las partes denunciantes susceptible de clasificación como confidencial**, toda vez que el documento no contiene sus nombres, iniciales ni otros datos o elementos que, por sí mismos o asociados entre sí, permitan su identificación directa o indirecta.

En efecto, a diferencia de la *Sentencia*, en la que fue necesario proteger diversos datos personales, análogos y vinculantes para evitar la identificación,

sobreexposición o revictimización de las denunciantes, en el *Acuerdo Plenario* las referencias hacia estas se realizan de manera genérica y no revelan información perteneciente a su esfera íntima o privada.

Por cuanto hace a los **datos identificativos de las personas que integran la parte denunciada y respecto de las cuales se acreditó responsabilidad, tampoco resulta procedente su clasificación como confidenciales**. Ello, en virtud del interés y escrutinio propios que conllevan las determinaciones jurisdiccionales firmes y con consecuencias jurídicas de naturaleza pública, en atención al principio de máxima publicidad que opera en materia electoral <sup>15</sup>.

En particular, respecto de la persona declarada responsable de violencia política contra las mujeres en razón de género, su identidad se encuentra vinculada con una amonestación pública y con la inscripción ordenada en los registros nacional y estatal de personas sancionadas en la materia; mientras que, respecto de la persona declarada responsable de violencia política genérica, la publicidad de su identidad encuentra sustento en la existencia de una determinación firme de responsabilidad y en la imposición de una amonestación pública. En ambos casos, su difusión permite conocer integralmente los alcances y el cumplimiento de la decisión jurisdiccional y posibilita su escrutinio público.

Lo anterior resulta, además, congruente con la determinación adoptada por este *Comité de Transparencia* al aprobar la versión pública de la *Sentencia* dictada dentro del mismo expediente, en la que se distinguió entre las personas respecto de las cuales no se acreditó responsabilidad y aquellas sobre las cuales sí recayó una determinación de responsabilidad.

Finalmente, por cuanto hace a una posible clasificación de información como reservada, tampoco se advierte que la difusión del *Acuerdo Plenario*, actualice alguno de los supuestos previstos en la *Ley Estatal de Transparencia*, por lo que no resulta procedente la reserva de información alguna.

En consecuencia, **no se advierte información susceptible de clasificación que haga necesaria la supresión de alguna porción del documento**, por lo que

---

<sup>15</sup> Sirve de sustento el criterio 011/2026, de rubro “**NOMBRE DE PERSONAS CON PROYECCIÓN PÚBLICA QUE OBRAN EN ASUNTOS EN MATERIA ELECTORAL. CONSTITUYE INFORMACIÓN DE NATURALEZA PÚBLICA**”, emitido por el Comité de Transparencia y Acceso a la Información del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Consultable en: <https://www.te.gob.mx/transparencia/media/files/Criterio%20011-2026.pdf>

procede confirmar la determinación del *Área Responsable* y aprobar la publicación íntegra del *Acuerdo Plenario*.

Por lo antes expuesto, con fundamento en los artículos 40, fracción II, de la *Ley General de Transparencia*, 32, fracción II, de la Ley Estatal de Transparencia y

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se **confirma** la determinación del *Área Responsable*, con relación a que la información contenida en el *Acuerdo Plenario* no actualiza algún supuesto de clasificación como confidencial o reservada, conforme a las consideraciones expuestas en la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **aprueba la publicación íntegra** del *Acuerdo Plenario*.

**TERCERO.** Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que realice las gestiones necesarias para su publicación en el portal institucional.

**Notifíquese por oficio** al Secretario General de Acuerdos del *Tribunal Electoral* y publíquese también la presente resolución en el trimestre de Obligaciones que corresponda, en el apartado relativo a las actas y resoluciones del *Comité de Transparencia*.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de las magistraturas integrantes del Comité de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado; la Magistrada Amelí Gissel Navarro Lepe, en su calidad de Presidenta, así como las Magistradas y los Magistrados Yurisha Andrade Morales, Alma Rosa Bahena Villalobos, Adrián Hernández Pinedo y Eric López Villaseñor, quienes firman la misma de manera digital, ante el Licenciado Jorge Torres Reyes en su calidad de Secretario Técnico del referido Comité, en la Novena Sesión Ordinaria celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil veintiséis.

**MAGISTRADA PRESIDENTA DEL COMITÉ**

1Nuf6YipxLCqe9bUhhbtgjMmPTcdsR  
NXSckDmBGFeXs=  
amelinavarro@teemcorreo.org.mx

AMELÍ GISSEL NAVARRO LEPE

MAGISTRADA E INTEGRANTE DEL  
COMITÉ

NEZOc4x7kPG0Yge0i8C+WmrYa+T+UV  
yX60iZaH8ywVw=  
yurisha.andrade@teemcorreo.org.mx

YURISHA ANDRADE MORALES

MAGISTRADA E INTEGRANTE DEL  
COMITÉ

nG8rgVMR25YUom9vwoR7NUcwBE+ArT  
sOA841EJEae6s=  
almabahena@teemcorreo.org.mx

ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS

MAGISTRADO E INTEGRANTE DEL  
COMITÉ

jbql4ohmHQ59FFh6xfrp4ympvnr1BC  
IoMfDGBYSN7dc=  
adrianhernandez@teemcorreo.org.mx

ADRIÁN HERNÁNDEZ PINEDO

MAGISTRADO E INTEGRANTE DEL  
COMITÉ

6BuATOrbWBkvSokV9A0S4w2yyIWPQn  
1RiVgQyjkIMoM=  
ericlopez@teemcorreo.org.mx

ERIC LÓPEZ VILLASEÑOR

SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ

aRo4Kohl+QEiXINX5AZS6QU5I+AF/J  
VJPY0En4BBxvA=  
jorge.torres@teemcorreo.org.mx

JORGE TORRES REYES

Las firmas que anteceden corresponden a la resolución aprobada por las magistraturas integrantes del Comité de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado, en la Novena Sesión Ordinaria celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil veintiséis; la cual consta de trece fojas, incluida la presente. -----

Este documento fue autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, y tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral TERCERO y CUARTO del ACUERDO DEL PLENO POR EL QUE SE IMPLEMENTA EL USO DE LA FIRMA ELECTRÓNICA EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE DICTEN CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS ASUNTOS JURISDICCIONALES, ASÍ COMO EN LOS ACUERDOS, LAS GESTIONES Y DETERMINACIONES DERIVADAS DEL ÁMBITO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL.